



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALIRIO HUERTAS BURGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA –
VICHADA (CONCEJO MUNICIPAL) y OMAR
ARMANDO SILVA PÉREZ (PERSONERO
MUNICIPAL)
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2020 00047 00

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor ALIRIO HUERTAS BURGOS, demandó la elección de OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, como personero del Municipio de la Primavera – Vichada, para el periodo 2020 -2024, contenido en el acta N° 003 del 10 de enero de 2020.

Al interior del escrito de demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del referido acto, al considerar que la elección del personero adolece de nulidad conforme lo prevé la causal quinta del artículo 275 del CPACA, puesto que dicho funcionario se encuentra incurso de la inhabilidad consagrada en los literales a) y f) de la Ley 136 de 1994¹ y el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000², pues su hermano fue Alcalde de dicho municipio durante el periodo inmediatamente anterior.

El artículo 277 del estatuto procesal administrativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la cual debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos³, ha previsto la posibilidad de aplicar por analogía el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, permitiendo el traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

“En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, razón por la cual este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente del demandado, aplicará analógicamente el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por ello, dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud al demandado, (...), a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición

(...)

Esta facultad se funda en el derecho al debido proceso como se explica en auto de 3 de marzo de 2016, en el que el magistrado sustanciador señaló:

"Para garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado y demás personas que deban concurrir a la actuación y según lo establecido en el artículo 233 del CPACA, aplicable al proceso electoral por remisión del artículo 296 del citado compendio normativo,

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

² Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, (...), se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Auto del 3 de marzo de 2016, Rad N° 11001-03-28-000-2016-00022-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Auto de 14 de febrero de 2017, Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 9 de marzo de 2017, Rad N° 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P: Rocío Araujo Oñate.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

el Despacho dispondrá del traslado de la solicitud antes de resolver sobre la medida cautelar y la admisión de la demanda.⁴, (Subrayado y negrilla por el Despacho)

En atención a lo planteado por el órgano de cierre de esta jurisdicción y con el propósito de preservar los derechos fundamentales de la parte demandada, previamente a resolver sobre la admisión y la medida impetrada, se aplicará el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le concederá al señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ y al Concejo Municipal de la Primavera, el termino de 5 días, para que se pronuncien sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días de la suspensión provisional del acto acusado contenido en el escrito de la demanda, a Omar Armando Silva Pérez, Municipio de la Primavera y al Concejo Municipal.

Para la notificación del Personero Municipal, se Comisiona⁵ con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de la Primavera – Vichada, a quien se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley; para la notificación de las entidades públicas se efectuara según lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada que el término concedido, comenzará a correr al día siguiente de efectuada la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 10 de marzo de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, Auto del 8 de agosto de 2017, Rad N° 11001-03-28-000-2017-00024-00, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

⁵Artículo 37 C.G.P: La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, (...)